

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18611 RESOLUCION de 11 de julio de 1994, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios, categoría II_{2HS}, marca «Junkers», fabricados por «Vulcano Termodomésticos, Sociedad Anónima», en Aveiro (Portugal). CBT-0072.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la empresa «Robert Bosch, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Hermanos García Noblejas, 19, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios, categoría II_{2HS}, tipo B, fabricados por «Vulcano Termodomésticos, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Aveiro (Portugal);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto, cuya homologación solicita, y que el laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A94091 y la entidad de Inspección y Control Reglamentario «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA-89/879-3071/13, han hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBT-0072, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar el certificado de conformidad de la producción antes del día 1 de enero de 1996.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizado se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación, dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria:

El gasto nominal de estos aparatos es de 28,5 kW.

A la denominación del modelo se le añadirán los dígitos D1B después de la letra K y el número 23 después de la letra B cuando el aparato haya sido regulado de origen para gas natural y los dígitos V1B y el número 31 cuando lo haya sido para GLP.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Junkers», modelo WR 350-1 K...1B-

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28.

Tercera: 24,8; 24,8.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Industrias del Equipamiento y Vehículos de Transporte, Carlos Rey del Castillo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18612 ORDEN de 4 de agosto de 1994 por la que se modifica la Orden de 25 de enero de 1994, por la que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz.

Por el Reglamento (CEE) 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio, se establecieron las nuevas disposiciones de aplicación en lo que respecta al régimen de restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz.

La Orden de 25 de enero de 1994 estableció las normas para la solicitud y concesión de dichas restituciones.

Por el Reglamento (CEE) 1586/94 de la Comisión, de 30 de junio, se han modificado algunos preceptos del Reglamento (CEE) 1722/93, siendo de aplicación a partir del 1 de julio de 1994.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario adecuar a la nueva reglamentación las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de enero de 1994, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Los apartados 1, 4 y 5 del artículo 4 de la Orden de 25 de enero de 1994 quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo 4.

1. Los fabricantes autorizados para beneficiarse de la restitución deberán presentar, en día laborable antes de las diecisiete horas, una solicitud de certificado de restitución, por duplicado ejemplar, en la forma que se especifica en el artículo 2.2, ante la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cuyo ámbito territorial se encuentre la planta transformadora, ajustándose al modelo del anexo III, acompañada de:

Garantía por importe del 15 ECUs/tonelada de almidón o fécula base, multiplicado, en su caso, por el coeficiente correspondiente al tipo de almidón o fécula que vaya a utilizarse, de acuerdo con el anexo II del Reglamento (CEE) 1722/93.

La constitución de dicha garantía se acreditará mediante resguardo justificativo de haberse constituido en metálico o en títulos de la Deuda Pública, depositados en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o bien mediante aval (en documento original), prestado por cualquiera de las entidades autorizadas para actuar en este tipo de operaciones en el ámbito agrario, según la normativa vigente, formalizado de acuerdo al modelo que se inserta como anexo IV.

La tasa de cambio a aplicar será la vigente en el día de la presentación de la solicitud de certificado.

Declaración del proveedor de almidón o fécula, en la que se indique que el producto que vaya a utilizarse se ha obtenido directamente a partir del maíz, trigo, arroz o patatas, excluyendo cualquier utilización de subproductos obtenidos en la fabricación de otros productos agrarios o mercancías.

A estos efectos, y a fin de evitar la realización sistemática por el proveedor del almidón de una declaración para cada producto por el que se solicite el certificado de restitución, los proveedores de almidones o féculas por cuya utilización vaya a percibir la restitución el industrial que lo transforme deberán dirigir al Director general del SENPA, en la forma prevista en el artículo 2.2, declaración de acuerdo a como se especifica en los anexos V y VI.

4. El certificado de restitución tendrá validez desde la fecha de presentación de la solicitud (incluida) hasta el último día del quinto mes siguiente al de su expedición. No obstante, el período